

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

H. Magistrado Andrew Julián Martínez.

E. S. D.

**Referencia: Medio de control de reparación directa**

**Dte: VILMAN ARLEVI COY COY y otros**

**Ddo: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros.**

**Rad. 110013336031201500030-02**

**Llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**

**INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.001 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto a usted que, **REASUMO EL PODER A MI CONFERIDO** y encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el día 21 de febrero de 2025, solicitando se confirme la sentencia impugnada, el cual sustento en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte actora presenta demanda, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros, de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean declaradas probadas las pretensiones de la demanda.
2. Una vez notificada en legal forma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contesta demanda y hace llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

3. Notificada en legal forma MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contesta la demanda y el llamamiento, proponiendo excepciones de la demanda principal.
4. El día 21 de febrero de 2025, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, profiere sentencia así:

*...” PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Nación -Ministerio de Educación Nacional, conforme la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia*

*CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría archívese el expediente y déjese INACTIVO en el sistema de información SAMAI.” ...*

5. El apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.
6. El Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, admite recurso de apelación y corre traslado para descorrer el referido recurso.

## II.ARGUMENTOS DEL AQUO

El juez después de analizar el material probatorio obrante dentro del proceso concluyo lo siguiente:

- **Análisis del Daño:** Se determinó que la caída de Angie Catalina Coy Lara en la clase de educación física fue la causa de su lesión, pero se concluyó que no hubo intervención de terceros ni fallas en la infraestructura del colegio.
- **Imputación de Responsabilidad:** Se estableció que el Ministerio de Educación Nacional no tenía responsabilidad en el caso, ya que su función es formular políticas educativas y no administrar directamente los colegios distritales. Por otro lado, se analizó si la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. tenía responsabilidad por una posible falla en el servicio.

- **Eximentes de Responsabilidad:** Se concluyó que la caída fue un evento fortuito y que la docente actuó de manera diligente, proporcionando primeros auxilios adecuados sin negligencia. Además, se verificó que la ambulancia nunca llegó al colegio, lo que no podía ser atribuido a la Secretaría de Educación.
- **Decisión Final:** Se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y se negaron las pretensiones de la demanda contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., al no encontrarse una falla en el servicio.

### III.ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente pretende obtener la revocatoria de la sentencia con análisis subjetivos pero que carecen de fundamentos facticos y legales, ya que como quedo demostrado dentro del proceso por la serie de pruebas aportadas, que el hecho sucede sin la intervención de terceros ni de las entidades demandas y que e actuar de la docente Mary Luz Nieto Delgado no fue imprudente, negligente no falto de pericia, es decir que no existió culpa alguna de la mencionada funcionaria y por ende no existe falla en e servicio, las jurisprudencias traídas a colación Enel sustento de la alzada no son aplicables en el presente caso.

### IV.CONSIDERACIONES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Honorables magistrados es claro que de las pruebas practicadas en el proceso y del análisis juicioso realizado por el aquo es indiscutible que no quedo probado como lo pretende aseverar el apelante los elementos estructurales de la responsabilidad estatal en cabeza de los demandados Ministerio de Educación Nacional ni de la Secretaría de Educación Distrital.

En efecto, de la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, se constata que no se está ante una situación que permita exigir un régimen de responsabilidad objetiva, ni se advierte que las entidades estatales demandadas hayan incurrido en un incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios que puedan considerarse como una conducta omisiva o negligente, que sea capaz de generar una obligación de indemnizar.

Por el contrario, los testimonios practicados en el proceso, las pruebas documentales y las declaraciones rendidas acreditan la diligencia de la docente de educación física MARY LUZ NIETO DELGADO del Instituto Técnico Rodrigo Triana donde ocurrieron los hechos, pues se encontraba presente con los estudiantes en el lugar asignado para la clase, brindando la supervisión y el acompañamiento que exigía la actividad deportiva programada, la cual era acorde con el nivel académico y físico de los estudiantes y no representaba un riesgo inusual para los menores de edad, según las mismas orientaciones pedagógicas del Ministerio de Educación Nacional.

Se evidencia que la conducta de la docente fue diligente y cuidadosa de la situación, contrario a lo planteado por los demandantes. Además, las pruebas demuestran que la actividad que realizaban los estudiantes, relacionada con un ejercicio básico de voleibol, no era intrínsecamente peligrosa ni excedía las condiciones o parámetros normales del servicio de educación que deben prestar las instituciones.

El hecho de que la menor cayera desde su propia altura no es imputable a una omisión de vigilancia o protección por parte de la docente y mucho menos de la Secretaría de Educación Distrital, máxime si se considera que las caídas de los niños durante la clase de educación física resultan previsibles dentro de parámetros razonables, pero no generan por sí mismas una responsabilidad estatal, puesto que exigir una prevención absoluta e individualizada de cualquier eventualidad resulta irreal y desproporcionado.

No se logró acreditar entonces la existencia de una obligación incumplida por la entidad demandada, ni puede exigirse a la Secretaría de Educación Distrital la adopción de medios de control que excedan su ámbito de competencias o sus obligaciones normativas.

El Consejo de Estado ha subrayado en múltiples oportunidades que la falla del servicio debe ser analizada en relación con las circunstancias concretas de cada caso, valorando las condiciones objetivas, la previsibilidad del suceso y los medios con que contaba la administración para prevenir el daño. Aquí no puede exigirse a las entidades estatales un nivel absoluto de control, ni se les puede hacer responsables por la ocurrencia de hechos fortuitos o caídas fortuitas de los estudiantes que no deriven de un riesgo excepcional creado por la institución educativa, tal y como lo analizo detenidamente el juez de primera instancia.

**Es por esto que se considera que la providencia impugnada deber ser confirmada por estar ajustada a derecho y a lo probado.**

En el evento honorables magistrados que la corporación considere que la sentencia apelada debe ser revisada le solicito se analice las excepciones propuestas y probadas por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sobre las cuales me pronuncio así:

**- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6 POR HECHOS CONTRACTUALES**

En este punto es preciso recordar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, como su nombre lo indica, está diseñada exclusivamente para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Por lo tanto, cualquier evento que tenga origen en una responsabilidad contractual estaría expresamente excluido del amparo de la póliza.

Dicha exclusión encuentra fundamento en el objeto mismo del contrato de seguro, cuya cobertura se limita a los daños causados a terceros en el marco de hechos de naturaleza extracontractual.

En virtud de lo anterior, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no puede ser invocada ni afectada en casos en los que se configure un eventual incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato, tal y como dispone la exclusión 1.4. de la póliza.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su Señoría declarar probada esta excepción, en aplicación estricta del alcance y contenido de la póliza No. 0209967-6.

**- COASEGURO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 0209967-6 BASE DE LA DEMANDA.**

En el presente proceso, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6, que sirve de fundamento para el llamamiento en garantía, fue emitida bajo la figura del coaseguro, lo cual se encuentra plenamente probado mediante la

carátula de la póliza, donde consta la participación porcentual de cada aseguradora. Es así como el riesgo se distribuyó de la siguiente manera:

<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA</b>	<b>% DE PARTICIPACIÓN</b>
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	35%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	35%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	10%

El coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1095 del Código de Comercio, consiste en la distribución de un seguro entre dos o más aseguradoras a petición o con la aquiescencia previa del asegurado, lo que implica que cada aseguradora asume únicamente la proporción del riesgo que le corresponde. Dicha norma señala también que las disposiciones relativas a la pluralidad o coexistencia de seguros son aplicables al coaseguro.

Por su parte, el artículo 1092 del Código de Comercio establece que, en estos casos, las aseguradoras deben soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. Es decir, las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y cada aseguradora responde únicamente hasta el porcentaje del riesgo que asumió, sin que pueda exigirse el pago total a una sola aseguradora.

Esta interpretación ha sido confirmada reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que, en situaciones de coaseguro, la responsabilidad de las aseguradoras es autónoma e independiente y debe limitarse al porcentaje pactado. Esta falta de solidaridad implica que, en caso de condena, cada coaseguradora debe responder únicamente por su cuota parte, sin que sea procedente imponer la totalidad de la indemnización a una sola compañía.

En el caso en concreto, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asumió únicamente el 10% del riesgo amparado en la póliza. En consecuencia, en el remoto e improbable evento de que se imponga la obligación de indemnizar a cargo de las aseguradoras vinculadas al proceso, la obligación de mi representada debe limitarse estrictamente al porcentaje del riesgo que le corresponde.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la excepción relacionada con la existencia del coaseguro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6 y, en consecuencia, limitar la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al 10% del valor de la indemnización que eventualmente se reconozca en favor de la parte demandante.

**- LIMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**

En el hipotético evento de que el Despacho considere que existe lugar a declarar una obligación de indemnizar a cargo de las aseguradoras vinculadas al proceso, debe tenerse en cuenta que dicha responsabilidad se encuentra limitada por la suma asegurada y las condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0209967-6.

El artículo 1079 del Código de Comercio es claro al establecer que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, constituyéndose esta en un límite máximo de responsabilidad.

De esta manera, los límites de cobertura, deducibles, sublímites y exclusiones pactados en la póliza resultan obligatorios tanto para las partes como para el juez, al constituir elementos esenciales del contrato de seguro. No es posible proferir condena alguna que exceda los montos estipulados en la póliza respectiva, pues esto desconocería los límites de responsabilidad válidamente pactados.

Adicionalmente, debe advertirse que este límite en la obligación de indemnizar de mi representada y las demás coaseguradoras en el proceso no solo está amparado por lo previsto en el Código de Comercio, sino también por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que ha precisado que la indemnización no puede exceder el valor real del interés asegurado ni el monto efectivo del perjuicio, con el fin de evitar cualquier enriquecimiento indebido a costa de la compañía aseguradora.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que, en caso de proferir condena, esta se limite estrictamente a la suma asegurada pactada en la póliza No. 0209967-6, respetando además la proporción del riesgo asumido por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y sin que se superare en ningún caso los límites y condiciones expresamente pactados en el contrato de seguro objeto de este proceso.

## V.PETICION FINAL

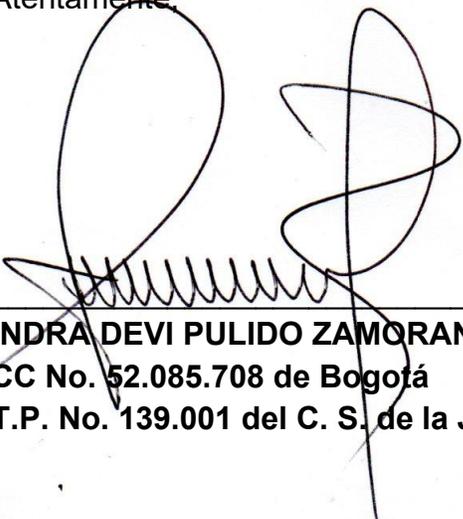
Por lo anteriormente expuesto señores magistrados, solicito se confirme la sentencia impugnada, por estar ajustada a derecho, y a lo probado en el proceso y se condene en costas al apelante.

## VI. ANEXOS

6.1 Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en cuya página 27 se acredita mi calidad de apoderada general de la referida sociedad.

De los señores magistrados,

Atentamente,



**INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO**  
**CC No. 52.085.708 de Bogotá**  
**T.P. No. 139.001 del C. S. de la Jud.**